Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

De: Jorge Andrey Cáceres Malagón <jorgecaceresmalagon@gmail.com>
Enviado el: martes, 14 de diciembre de 2021 2:31 p. m.
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; joseluistolozar@hotmail.com; asesor_juridico2; Carolina Tenorio Delgado
Asunto: PETICIÓN DE NULIDAD. RAD. 2012 - 183
Datos adjuntos: petición de nulidad Alfonso Luna Bocanegra.pdf

Señores:
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.912.888 de Girón, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.643 del C.S. de la J. me permito allegar, respetuosamente, petición de nulidad.

Para los efectos antes señalados, adjunto un archivo PDF con la solicitud.

En cumplimiento de mis deberes procesales, envío copia de la presente comunicación a los correos de las demás partes y apoderados que conozco.

Atentamente.

Jorge Andrey Cáceres Malagón
C.C.1.095.912.888 de Girón
T.P. 204.643 del CS de la J

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

PROCESO	: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	: ALFONSO LUNA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO	: ROBINSON ALEXANDER MENESES Y OTROS
RADICADO	: 2012 - 183

ASUNTO: PETICIÓN DE NULIDAD

JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.912.888 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 204.643 del C.S. de la J. actuando en mi condición de apoderado especial del demandado **Robinsón Alexander Meneses,** me dirijo a su honorable despacho para efectos de presentar, con todo respeto, **PETICIÓN DE NULIDAD** con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme paso a explicarlo.

I. NULIDAD INSANEABLE POR PROCEDER CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR

I.I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA:

1. Concluido el trámite declarativo dentro del presente asunto con una sentencia condenatoria, por responsabilidad civil extracontractual, el apoderado de los demandantes solicitó la ejecución de la sentencia declarativa, conforme se lo permite la ley procesal vigente, en contra de quienes fueron declarados solidariamente responsables.

2. El 13 de diciembre de 2018 este despacho, luego de haber inadmitido la demanda ejecutiva inicialmente presentada, se negó a proferir mandamiento de pago en los términos solicitados, aduciendo que:

"*(…) Se advierte que el monto por el cual se pretende ejecutar a la empresa JS SERVIPETROL LTDA no es el correcto, ya que obra consignación por valor de $28'120.429 para cubrir la suma por la cual fue condenada la misma, y se ha de tener en cuenta que el valor a indemnizar o reembolsar por parte de la obligada SEGURIDAD ATLAS LTDA por*

las sumas impuestas en la sentencia, no comprenden al demandado ROBINSON ALEXANDER MENESES quien está obligado a cancelar la suma de $27.350.276,50 por concepto de la condena y costas a su cargo.

Y se reitera que la consignación realizada el 18 de julio de 2018 por la aseguradora SEGURIDAD ATLAS LTDA por la suma de $28.120.469, solamente cubre la obligación a cargo de la empresa JS SERVIPETROL LTDA"

3. Providencia contra la que el apoderado actor propuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

4. Habiéndose confirmado el auto que rehusó el mandamiento y tramitado la apelación respectiva, el superior jerárquico lo revocó en providencia del 26 de octubre de 2020, indicando que:

"En el proceso declarativo se impuso una condena a los demandados ROBINSON ALEXANDER MENESES y J.S. SERVIPETROL LTDA de forma solidaria, obligación contenida sustancialmente en el artículo 1568 del C.C. que a tenor literal reza:

ARTICULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

Por ello, no puede la Juez de primer grado obligar al actor a no encausar la demanda respecto a la totalidad de los demandados; ya que si bien la obligación es divisible no se impuso de manera individual sino solidaria, lo que implica que el acreedor puede perseguir a todos o uno de los deudores obligados solidariamente al pago."

5. Proferida la orden de pago como consecuencia del auto de obedézcase y cúmplase promulgado por su despacho, esta representación judicial, actuando esta vez como apoderado de la Cooperativa de Servicios Petroleros J'S Limitada,

formuló recurso de reposición solicitando la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley 1116 de 2006, dada la situación concursal del ente solidario.

6. Antes de resolverse la opugnación referida, el apoderado del demandante reformó su solicitud ejecutiva, excluyendo a la Cooperativa concursada, pero sosteniendo su pretensión en contra de Robinson y Seguridad Atlas.

7. En consecuencia, su despacho, al aceptar la reforma presentada dispuso en auto de 12 de julio de 2021, lo siguiente:

> *"Revisada la solicitud de reforma de demanda presentada por la parte demandante, se advierte que fue presentada en el término establecido por la norma citada y reúne los requisitos legales pertinentes, como quiera que se alteran las partes del proceso.*
>
> *Por lo anterior se admitirá la reforma de demanda frente a los demandados ordenando excluir como parte demandada a la* ***COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA,*** *antes también JS SERVIPETROL LTDA, identificada con NIT 804-010-542-1*
>
> *En consecuencia, se modifica el mandamiento de pago proferido en auto de fecha 21 de junio de 2021, encaminando a la parte demandada exclusivamente contra* ***ROBINSON ALEXANDER MENESES y SEGURIDAD ATLAS LTDA."***

8. Contra la providencia que aceptó la reforma y profirió mandamiento de pago en contra de Robinson Alexander Meneses y Seguridad Atlas Ltda. no se interpuso recurso alguno, por lo cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

9. No obstante haberse librado mandamiento de pago en contra de Robinson Alexander Meneses y Seguridad Atlas, su despacho profirió el 24 de septiembre de 2021 auto ordenando seguir adelante la ejecución, únicamente en contra de Robinson Alexander Meneses.

10. Por lo anterior, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y el suscrito apoderado de Robinson Alexander solicitó la adición; ambas peticiones se encaminaron a incluir en la providencia confutada a Seguridad Atlas como sujeto pasivo del cobro compulsivo.

11. El 06 de diciembre de 2021 su despacho profirió un auto rechazando por improcedente el recurso de reposición y negando la adición de la providencia que ordenó seguir la ejecución únicamente contra Robinson, además lo condenó nuevamente en costas. En apoyo de lo cual dijo su señoría:

> "(…) *no hay razón adicionar dicho proveído en razón a que el demandado* ***SEGURIDAD ATLAS LTDA,*** *efectuó la consignación por valor de* ***$28.120.429 desde el 18 de julio de 2018*** (…)
>
> *Es decir que la consignación se realizó mucho antes de proferir mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021, razón por la cual no hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de SEGURIDAD ATLAS LTDA., tal y como lo solicita la parte actora."*

12. Con la anterior decisión, la respetada titular del despacho procedió en contra de lo ordenado por su superior en el auto que resolvió la apelación al rechazo de la solicitud de ejecución, pues nuevamente yerra el despacho al convertir la obligación indemnizatoria de naturaleza solidaria impuesta en la sentencia, transmutándola en una obligación conjunta y divisible, que puede exigirse por partes iguales y solo en esta proporción a cada uno de los demandados. Recordemos nuevamente lo dicho por el honorable Tribunal:

> ***"no puede la Juez de primer grado obligar al actor a no encausar la demanda respecto a la totalidad de los demandados; ya que si bien la obligación es divisible no se impuso de manera individual sino solidaria, lo que implica que el acreedor puede perseguir a todos o uno de los deudores obligados solidariamente al pago"***

13. Además de lo anterior, procedió el despacho con esta decisión aún en contra de su acto propio, pues itérese que el mandamiento de pago si se profirió en contra tanto de Robinson Meneses como de Seguridad Atlas y este se encuentra en firme; por lo que sorprender a las partes con una decisión contraria a lo ya decidido en el proceso, pero esta vez en un auto que no admite recursos, vulnera gravemente sus garantías procesales y con ello los derechos fundamentales al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia.

14. Finalmente, la honorable Jueza también transgredió lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, al condenar en costas – nuevamente – a Robinson Alexander Meneses, como consecuencia de no acceder a la petición de

complementación del auto - elevada por esta representación judicial - nótese que el mencionado artículo no autoriza la **condena** en costas en esta hipótesis, y como se trata de una **condena** esta no puede aplicarse analógicamente o interpretarse laxa y extensivamente, todo lo contrario, se impone una hermenéutica restrictiva y garantista. Mucho menos se trató de una actuación temeraria o de mala fe, pues la petición de complementación fue más que razonable, como se extrae de esta solicitud.

Dice, en efecto, el artículo 365 del CGP: "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

Tampoco puede concluirse que disposición especial alguna consagre la condena en costas para la negación de la adición solicitada por las partes, para ello, basta mirar con el mismo criterio hermenéutico el artículo 287 del CGP.

I.II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD IMPETRADA.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala expresamente como causal de nulidad la siguiente: *"2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior**, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."*

A su turno, el parágrafo del artículo 136 del C.G.P. indica con absoluta claridad: *"**Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior**, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, **son insaneables**"*

II. PETICIONES

PRIMERA: Declárense **NULAS** las actuaciones procesales surtidas a partir del auto proferido el 24 de septiembre de 2021 ordenando seguir adelante la ejecución únicamente contra Robinson Alexander Meneses, inclusive y en adelante.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, profiérase un nuevo auto que ordene seguir la ejecución, pero esta vez incluyendo también al demandado Seguridad Atlas Ltda. prescindiendo también de condenar en costas a Robinson Alexander Meneses, conforme con lo dicho.

III. PRUEBAS

Las que obran en el expediente.

IV. NOTIFICACIONES.

Las partes del proceso pueden ser notificadas en las direcciones que aportaron para tales efectos en sus respectivas intervenciones procesales.

El suscrito puede ser notificado en su domicilio profesional: Calle 35 No. 17 -77 oficina 508, edificio Bancoquía, o en el correo electrónico: jorgecaceresmalagon@gmail.com

Sin otro particular y con todo respeto.

Atentamente,

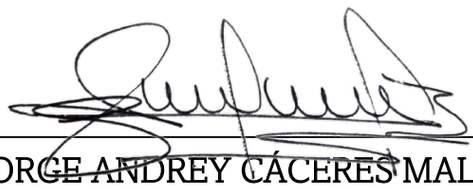

JORGE ANDREY CÁCERES MALAGÓN
C.C. 1.095.912.888 de Girón
T.P. 204.643 del C.S. de la J.